



Consejo Nacional de Operación

Bogotá D. C., 4 de febrero de 2020

Doctora
LINA MARIA ARANGO BERDUGO
Directora Proyecto Auditoría de Parámetros
Consortio gestión HMV
Ciudad

Asunto: Respuesta a solicitud de aclaración M2020-0130 del 28 de enero de 2020

Respetada Doctora:

De manera atenta se da respuesta a la solicitud de aclaración M2020-0130 del 28 de enero de 2020, relacionada con el informe que tienen que presentar sobre si existen discrepancias entre los valores de la capacidad efectiva neta declarada por los agentes y los valores consignados en el contrato de conexión. Al respecto, en su comunicación menciona lo siguiente:

(...) "en el procedimiento contenido en el Anexo 1 del Acuerdo CNO 512 de 2010 únicamente se alude al contrato de conexión y a los registros de la frontera comercial, por lo que solicitamos respetuosamente, nos ratifiquen si los acuerdos de conexión interempresas, convenios intergerenciales de las empresas integradas verticalmente para el caso de los agentes EPM, EPSA y EMGESA (planta Betania) pueden ser considerados documentos equivalentes al citado Contrato de Conexión del Acuerdo."

RESPUESTA:

Sobre su consulta es importante aclarar que el CNO no tiene la competencia legal para pronunciarse de manera particular sobre los documentos de las empresas mencionadas, anexos a su solicitud.

Av. calle 26 No. 69-76 Oficina 1302 Torre 3 – Edificio Elemento
Teléfonos: 3906549 – 7429083 - 7427465
www.cno.org.co
Bogotá, D.C.- Colombia



Consejo Nacional de Operación

La Ley 143 de 1994 establece en el artículo 30 que *"Las empresas propietarias de redes de interconexión, transmisión y distribución permitirán la conexión y acceso de las empresas eléctricas, de otros agentes generadores y de los usuarios que lo soliciten, previo el cumplimiento de las normas que rijan el servicio y el pago de las retribuciones que correspondan."* Posteriormente, mediante la Resolución CREG 001 de 1994 se estableció que el acuerdo de conexión es *"Es el que suscriben las partes interesadas para regular las relaciones técnicas, administrativas y comerciales de las conexiones al Sistema de Transmisión Nacional, o a un Sistema de Transmisión Regional o a un Sistema de Distribución Local, el cual incluye el acuerdo de pago del cargo de conexión."*

De manera general y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 3 de la Resolución CREG 006 de 2001, el Consejo expidió el Acuerdo 159 de 2001, por el cual entre otras variables, se aprobó el procedimiento para el cálculo de la variable capacidad efectiva neta (CEN) de las plantas hidráulicas. Posterior a este, en el Acuerdo 512 de 2010 que sustituyó el Acuerdo 159 de 2001, el método de cálculo se ha referido a que la capacidad efectiva neta de las plantas hidráulicas es como máximo la capacidad declarada en el contrato de conexión, siempre y cuando este valor haya sido igualado o superado en los registros de la frontera comercial, al menos una vez, de acuerdo con los valores que reposan en el Sistema de Intercambios Comerciales (SIC).

Por lo anterior, cuando en el Acuerdo 512 de 2010 se hace mención al contrato de conexión, es para referirse de forma general al acuerdo de que trata la Resolución CREG 001 de 1994, el cual, en todo caso deberá cumplir con la normatividad vigente al momento de su firma.

Atentamente,

ALBERTO OLARTE AGUIRRE
Secretario Técnico